

Estado Libre asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

OTIS ELEVATOR COMPANY
(Patrono)

y

LOS GLADIADORES, INC.
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-07-2747

SOBRE: ANTIGÜEDAD

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se llevó a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 19 de septiembre de 2007. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 25 de octubre de 2007.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por “**el Patrono**”: el Lcdo. Miguel Rivera Arce, representante legal y portavoz; el Sr. José L. Quiles Maldonado, representante y testigo. Por “**la Unión**”: el Lcdo. Aníbal Escanellas, representante legal y portavoz; el Sr. Heriberto Vázquez, presidente; y el Sr. Néstor Morales Carrasquillo, querellante.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si el querellante tenía derecho [o no] a ser llamado a trabajar bajo las circunstancias que presenta el

caso. De determinarse que sí, que el Árbitro determine el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO¹

ARTÍCULO XXVI **DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN**

Sección 1: Sujeto a las disposiciones de ley aplicables y los términos de este Convenio, la Unión reconoce que hay funciones, poderes y derechos que corresponden a la Compañía; como por ejemplo, el derecho de la Administración de dirigir y controlar todos los negocios de la Compañía; **el control y dirección de la fuerza obrera;** la selección del personal; el derecho de introducir métodos y equipo nuevo y mejor; decidir la naturaleza de la maquinaria a ser utilizada; **los servicios a ser prestados; los métodos a ser utilizados en las áreas de servicio y construcción;** y el fijar itinerarios de trabajo para construcción o servicio.

ARTÍCULO XIX **ANTIGÜEDAD**

Sección 1: ...

Sección 2: Antigüedad general es la fecha del empleo inicial en la Compañía de un empleado cubierto por este Convenio y cubre el tiempo total de servicio del empleado en la Compañía.

Sección 3: La Compañía observará la antigüedad de los empleados en sus respectivas clasificaciones de empleo para propósitos de suspensiones ("lay offs") y reposiciones ("recalls.")

Sección 4: La antigüedad de un empleado en una clasificación de empleo en la Compañía se define como el tiempo total de servicio del empleado en dicha clasificación, computado a base de las fechas de inicio y terminación de

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 27 de julio de 2004 hasta el 27 de julio de 2008. (Exhibit 1 conjunto).

todos los periodos de tiempo consecutivos o no que el empleado ha trabajado en dicha clasificación.

Sección 5: La antigüedad de un empleado no se perderá en ninguna otra forma que no sea por lo dispuesto en la Sección 10 de este Artículo.

Sección 6: En casos de suspensiones, el último empleado que haya entrado a determinada clasificación será el primero en ser suspendido. De igual forma, en caso de reposiciones, **el último empleado en ser suspendido ("laid off") en determinada clasificación será el primero en ser repuesto en dicha clasificación siempre y cuando el empleado pueda realizar el trabajo disponible.**

Sección 7: ...

Sección 8: ...

Sección 9: ...

Sección 10: Los derechos de antigüedad se terminarán por cualquiera de las siguientes razones:

a. ...

b. ...

c. **Dejar de trabajar para la Compañía por cualquier razón, incluyendo sin limitación, suspensión por un periodo mayor de doce (12) meses consecutivos.**

d. ...

e. ...

Sección 11: ...

Sección 12: ...

Sección 13: ...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Néstor Morales Carrasquillo, aquí querellante, comenzó a trabajar en la Compañía en el mes de julio de 2004. El Querellante ocupó varios puestos, siendo el último, el de mecánico del Área de Servicio.

2. El 27 de enero de 2006, la Compañía efectuó una reducción de personal que afectó el Área de Servicio. En total, fueron cesanteados cuatro mecánicos de los cuales el Querellante era el de mayor antigüedad.
3. A principios de enero de 2007, la Compañía realizó un trabajo de reparación de emergencia en el Edificio First Federal en Santurce.
4. El 30 de enero de 2007, la Unión interpuso la presente reclamación ante este foro.
5. El 26 de marzo de 2007, la Compañía reclutó varios mecánicos para el Departamento de Servicio.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si el Querellante tenía derecho o no a ser llamado a trabajar bajo las circunstancias que presenta el caso. La Unión alegó que la Compañía violó las secciones 6 y 10 del Artículo XIX sobre Antigüedad al no ofrecerle al Querellante el trabajo de servicio en el Edificio First Federal en Santurce. De igual forma alegó, que la Compañía violó el Convenio Colectivo al no ofrecerle al Querellante ninguno de los cuatro puestos creados y cubiertos durante el mes de marzo de 2007. La Unión solicitó como remedio que se le paguen al Querellante los cinco (5) días de trabajo en el proyecto del First Federal y el pago de salarios, desde el mes de marzo de 2007 hasta el presente.

La Compañía argumentó que el Querellante no tenía derecho a ser repuesto en su empleo para efectos del trabajo de reparación en el edificio del First Federal debido a que para realizar el mismo no se reclutó ni se abrió plaza alguna en el Departamento de

Servicio. Alegó además, que el Convenio Colectivo no le prohíbe utilizar sus empleados de la forma en que lo hizo para realizar la reparación de emergencia en el edificio del First Federal. Por último, manifestó que al momento de abrir nuevas plazas de mecánico de servicio ya habían transcurrido doce meses desde la cesantía del Querellante por lo que no tenían obligación alguna de reinstalarlo. Por todo lo anterior, la Compañía solicitó la desestimación de la querrela.

Concurrimos con la Compañía. Conforme a la prueba presentada, la Compañía experimentó una baja en productividad que provocó una reestructuración que culminó en el despido, el 27 de enero de 2006, de cuatro empleados, incluyendo al Querellante. Posteriormente, en enero de 2007, la Compañía realizó un trabajo de emergencia de reemplazo de cables en los elevadores del edificio del First Federal en Santurce. Debido a la complejidad de dicha reparación, se creó un equipo de trabajo compuesto por dos mecánicos de servicio y dos de modernización, según el testimonio incontrovertido del Sr. José L. Quiles Maldonado, gerente de servicio. Para realizar la mencionada reparación, **la Compañía no reclutó ni reinstaló personal alguno** sino que utilizó el personal existente para llevar a cabo el proyecto.

Cabe señalar, que al momento de surgir el proyecto de reparación había transcurrido prácticamente un año de la cesantía del Querellante, cesantías que se dieron dentro del marco de una reestructuración por falta de productividad.

Por otro lado, el reclutamiento de mecánicos para el Área de Servicio no se llevó a cabo sino hasta el mes de marzo de 2007, expirado el término del derecho a reposición del Querellante.

A tono con lo anteriormente expuesto, concluimos que el Querellante no tenía derecho a ser llamado a trabajar en el proyecto del Edificio First Federal en Santurce ya que para dicho trabajo no se repuso ni se reclutó a nadie. Condición indispensable para cumplir con lo dispuesto en la sección 6, *supra*: **el último empleado en ser suspendido ("laid off") en determinada clasificación será el primero en ser repuesto** en dicha clasificación siempre y cuando el empleado pueda realizar el trabajo disponible.

Del mismo modo, determinamos que la Compañía tampoco violó el Convenio Colectivo al no ofrecerle al Querellante ninguno de los cuatro puestos creados y cubiertos durante el mes de marzo de 2007, debido a que para dicha fecha había expirado el término del derecho a reposición del Querellante.

VII. LAUDO

El Querellante no tenía derecho a ser llamado a trabajar bajo las circunstancias que presentaba el caso. Se desestima la querrela.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, ____ de febrero de 2009.

Lilliam M. Aulet Berríos
Árbitra

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, __ de febrero de 2009 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR HERIBERTO VÁZQUEZ
UNIÓN LOS GLADIADORES
P O BOX 194149
SAN JUAN PR 00919

LCDO ANÍBAL ESCANELLAS
P O BOX 191998
SAN JUAN PR 00919-1998

SR JOSÉ AVILÉS
GERENTE DE SERVICIO
OTIS ELEVATORS COMPANY
URB EL PARAÍSO
121 GANGES STREET
SAN JUAN PR 00926

MIGUEL A RIVERA ARCE
McCONNEL VALDÉS
P O BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

MARGARITA RIVERA GONZÁLEZ
ADM. DE SISTEMAS DE OFICINA I